

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.



FRANCIS FLOREZ CHACON

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 0121-I

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición, de no ser porque conforme lo actuado por el Despacho, visible en constancia que antecede a folio 153, se evidencia que la decisión mediante la cual se rechazó la demanda y se resolvió remitir el proceso al liquidador carece a la fecha de todo sustento fáctico, atendiendo al dicho de la entidad ejecutada, según el cual, no se trata de un proceso de liquidación judicial, que goza de fuero de atracción, sino de un trámite de liquidación voluntaria. Por demás, la eficacia del auto, no significaría para el trámite sino una dilación judicial que debe evitarse, conforme a lo normado por el artículo 48 del CPTSS, para lo cual debe hacer el Juez ejercicio de sus facultades como director del proceso.

Siendo así, corresponde hacer uso de lo previsto en el artículo 132 del CGP y, en sede de control de legalidad, dejar sin efecto el auto fechado veintitrés (23) de noviembre de 2020, para en su lugar, atendiendo a que este despacho resulta competente, proceder a estudiar de forma y de fondo la viabilidad de dictar mandamiento ejecutivo.

Solicita el accionante se ejecute la sentencia proferida por este Despacho, el día 26 de junio de 2020.

Por mandato expreso, contenido en el Art. 28 del CPT y SS, la formulación de una demanda exige su examen, para determinar si se ajusta a la preceptiva contenida en el Art.25 ibidem, para con ello, determinar si se admite o se solicita su subsanación.

De tal examen del expediente y la nueva demanda incoada se puede evidenciar que:

- Debe allegar poder donde se le faculte para dar inicio al proceso ejecutivo, una vez revisado el poder que milita a folio 1, dentro del cuaderno del proceso ordinario que dio origen al título base de ejecución, se advierte que, solo se ha facultado para tramitar el proceso ordinario.
- Se solicita que allegue los anexos de una manera visible, toda vez que, los aportados en la solicitud de ejecutoria no son legibles.

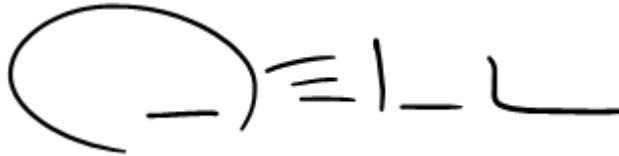
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de negar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **09 DE FEBRERO DE 2021**

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN